

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5127

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Noviembre.)

Núm. 4474

### Gobierno Civil.

**Minas.**—D. Bartolomé Moner y Eguia, ha presentado una solicitud de Registro de treinta y cuatro pertenencias de mineral lignito, con el título de «Maria,» sitas en los parajes nombrados *Buñolí, Son Gual* y otros del término municipal de Establiments; haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo N. E. del Registro «Perfección.» A partir de él se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 400 metros al S., 500 al E., 600 al N., 700 al O., 200 al S. y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 25 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4475

**Orden público.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Ricardo Garcia Fernandez, Manuel Rodriguez Garcia, Jesús Barbo Villanueva, José Benito Dominguez, Cosme Sarreta Zarate y Adolfo Montoyo Fernandez, fugados de la cárcel de Bilbao recientemente. El 1.º natural de Valladolid, de 19 años, soltero, carpintero, estatura 1'650 metros, peso 65 kilos, dimensiones de las manos 16 centímetros largo por 8 ancho, idem, de los pies 28 por 8, ojos azules, pelo castaño, una cicatriz en la mano derecha y desfigurado el dedo índice de la izquierda. El 2.º natural de Toledo, de 25 á 30 años, soltero, marmolista, estatura 1'600 metros, peso 62 kilos, dimensiones manos 19 centímetros por 9 idem, de los pies 25 por 10, ojos azules, pelo castaño. El 3.º natural de Santiago de Galicia, de 32 años, soltero, albañil, estatura 1'600 metros, peso 58 kilos, dimensiones de las manos 16 por 7 idem, de los pies 21 por 8, ojos y pelo negros. El 4.º de Enterno (Orense), soltero, jornalero, estatura 1'700 metros, peso 70

kilos, dimensiones manos 19 por 9 idem, de los pies 27 por 10, ojos garzos, pelo negro. El 5.º de Osuna (Alava), de 42 años, soltero, jornalero, estatura 1'620 metros, peso 63 kilos, dimensiones manos 17 por 8 idem, de los pies 27 por 9, ojos negros, pelo canoso y algo calvo; y el 6.º natural de Oviedo, de 25 años, soltero, ajustador, estatura 1'500 metros, peso 52 kilos, dimensiones manos 17 por 8 idem, pies 23 por 9, pelo y ojos negros; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 25 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4476

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Bartolomé Alzamora Femenias núm. 30 del sorteo cupo de Petra para el reemplazo de 1898 con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre sexagenario contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron en el sorteo los números 31, 32 y 33 para que ellos ó sus padres en el término de cinco días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 23 de Noviembre de 1899.—El Presidente, José Socias.

Núm. 4477

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

**Anuncio.**—El día 27 del actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de una caballería mayor, un carro y guarniciones apresado con pólvora de contrabando el día 3 del actual y á que se refiere el expediente administrativo número 5 del año económico actual cuyo justiprecio á continuación se expresa:

	Pesetas.
Un mulo entero, diez años 1'50 metros.	150
Un carro.	125
Unas guarnicione.	15
Suma. . . . .	290

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de

las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndole que los gastos de subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 24 Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 4478

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

**Circular.**—Venciendo en 1.º de Enero próximo el último cupon de los títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 exterior, emitidos en igual día y mes de 1891, y dispuesto por Real orden de 18 Agosto último que se emitan y entreguen oportunamente á los tenedores de dichos títulos hojas de cupones que comprendan los posteriores á dicho vencimiento hasta 1.º de Julio de 1908, centralizando las operaciones de emisión y aplicación de dichas hojas en la Delegación de Hacienda de España en Paris, la Dirección general de la Deuda ha acordado que se abra el recibo de aquellos títulos para el fin expresado, el día 1.º de Diciembre próximo, tanto en dicho Centro como en las Delegaciones de Hacienda de España en las provincias y capital de Paris, Londres, Berlin, Amsterdam, Bruselas y Lisboa.

La presentación de los títulos para recoger las hojas de cupones que á los mismos correspondan se verificará en esta Delegación desde el expresado día 1.º de Diciembre hasta fin de Enero de 1900, pues pasado dicho plazo sólo podrán presentarse los títulos en la Dirección general citada ó en la Delegación de Hacienda de España en Paris.

Los títulos se inscribirán en las facturas de presentación por series y numeración de menor ó mayor.

Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos que comprendan, á presencia de los interesados, se entregarán á éstos el correspondiente resguardo talonario de la factura que en su día será canjeado por los títulos presentados y por las hojas de cupones correspondientes á los mismos.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados.

Palma 23 de Noviembre de 1899.—El Interventor, José Prósper.

Núm. 4479

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

**Negociado de industrial.—Espectáculos públicos.**—**Circular.**—Por esta oficina de mi cargo se ha observado que de algún tiempo á esta parte solo se presentan declaraciones de alta para industrias de espectáculos públicos cuando esta Administración al tener conocimiento de que se celebran fuera de la Capital se dirige á los Alcaldes de los pueblos para que estos exijan á los industriales la presentación del alta correspondiente.

Esta corruptela debe desaparecer inmediatamente no solo por la responsabilidad que su práctica envuelve para las Autoridades municipales, sino porque, además de faltarse á lo terminantemente dispuesto en los preceptos reglamentarios, no se coadyuva á la gestión que acerca de este particular ha iniciado la Dirección general de Contribuciones directas. Y hallándome dispuesto á no tolerar ni á consentir que por este concepto ni por ningún otro se defrauden los intereses del Tesoro dirijo la presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos y Administradores depositarios especiales de Mahon é Ibiza para que sin escusa ni pretexto alguno den inmediato cumplimiento á las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como se anuncia ó se tenga conocimiento en la localidad de la celebración de algún espectáculo público de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 5.ª del Reglamento de industrial, exigirán la presentación del alta correspondiente acompañada de dos prospectos en que consten las condiciones y precios de las localidades. Si los empresarios se negasen á suscribir el alta, los Alcaldes se abstendrán de conceder el permiso para la celebración del espectáculo dando inmediatamente cuenta del hecho á esta Administración.

2.ª Igualmente se exigirá de los empresarios la declaración jurada de sueldos de artistas según previene el número 2 bis de la tarifa 2.ª del Reglamento para la liquidación de cuotas impuestas sobre utilidades.

3.ª La declaración de alta, acompañada de los dos prospectos y la jurada de sueldos se remitirán inmediatamente y por el primer correo á esta Administración, sin esperar á los plazos señalados para la remisión de las demás declaraciones de altas, de conformidad con lo determinado en el párrafo 3.º del art. 127 del citado Reglamento.

4.ª Dentro del improrrogable plazo de diez días remitirán los Alcaldes á la Administración un aforo por duplicado, de los edificios destinados en cada localidad á espectáculos públicos, como Casinos, Salones, Teatros, Plazas de Toros, etcétera, consignando con la mayor minuciosidad y detalle el número de localidades que existan en cada uno y expresando en los de plazas de toros además de si estas son ó no permanentes las localidades de sol y sombra. Los aforos se suscribirán por la autoridad municipal y el propietario de la finca. En los pueblos en que no existen edificios de esta clase formarán una certificación negativa los Secretarios de los Ayuntamientos visada por el Alcalde.

Los Alcaldes que no cumplimenten con la mayor escrupulosidad y exactitud las anteriores prevenciones, incurrirán en la multa de 50 pesetas, con la que desde luego queden conminados, sin perjuicio de exigirseles las responsabilidades determinadas en el párrafo 6.º del art. 172, que son las señaladas en el 184, además de las

prevenidas en el 39 del vigente Reglamento de la Contribución industrial.

Palma 23 de Noviembre de 1899.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 4480

#### ALCALDIA DE PALMA

**Fomento.**—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Francisco Miret y Compañía vecino de esta ciudad pidiendo autorización para instalar un motor de gas en la calle de la Riera número 28 y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Excelente Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 23 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 4481

#### AYUNTAMIENTO de ESTABLIMENTS

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1897-98 estarán de manifiesto por espacio de quince días á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, contadero dicho plazo desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Establiments 20<sup>a</sup> Noviembre de 1899.—El Alcalde, Juan Font.—Pedro José Gelabert Crespi, Secretario.

Núm. 4482

**D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.**

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos juicio de ab-intestato de D. Miguel Monserrat y Moranta promovido á instancia de D. Miguel Monserrat y Más, se tuvo por prevenido dicho juicio de ab-intestato, acordándose la citación para él en forma, entre otros, de D. Sebastian Monserrat y Más ausente de esta Isla y en ignorado paradero, á fin de que pueda comparecer si le conviniese.

Por tanto y á fin de que sirva de citación en forma al expresado D. Sebastian Monserrat y Mas á los efectos que determina la ley, se publica el presente en Palma á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Pedro Bonet.

Núm. 4483

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos ejecutivos sigue D. Juan Riutord y Palmer contra los herederos de Juan Riutord y Trias en los que mediante providencia de ayer tengo acordado hacer saber á dichos herederos que dentro de seis días presenten en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de la finca que les fué embargada consistente en casa y corral sita en la villa de Esporlas calle Mayor número ochenta y tres.

En su consecuencia y siendo los propios herederos de Juan Riutord Trias de ignorado paradero y á fin de que se les requiera para que dentro de dicho término presenten los mentados títulos de propiedad, se espide el presente edicto.

Palma quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 4484

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embar-

gadas en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de la Sociedad «Cambio Mallorquin» contra D. Antonio Alomar y Jaume; para cuyo remate queda señalado el día treinta de Diciembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

#### Finca de que se trata.

La mitad indivisa que corresponde al ejecutado D. Antonio Alomar de una porción de tierra viña procedente del predio Son Tey, situada en el término municipal de Sineu, de cabida de setenta y una áreas tres centiáreas (una cuarterada) lindante por Norte con tierra de Pablo Fuster; por Sur, con la de D.<sup>a</sup> Angela Gelabert y Gil; por Este con camino de establecedores, y por Oeste con tierra de Domingo Alomar; justipreciada en la cantidad de mil trescientas pesetas.

Una finca sita en el mismo término también procedente de Son Tey, consistente en viña, campo y monte bajo, de extensión de dos mil doce áreas sesenta y dos centiáreas (veinte y ocho cuarteradas un cuarton y treinta y cuatro destres) aproximadamente; lindante al Norte, con el predio Son Tey; por Sur, con el denominado la Bastida; por Este, con el predio Son Baró, mediante camino de establecedores de un destre de ancho, y por Oeste con otro camino de establecedores de la misma anchura y con tierra de Jorge Gual, justipreciada en la cantidad de diez mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta Provincia, el diez por ciento del justiprecio de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.<sup>a</sup> El alodio, caso de prestarlo las fincas serán de cargo del comprador ó compradores, y los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás procedente hasta la debida inscripción en el Registro de la propiedad correspondiente, también serán de cargo del comprador ó compradores.

4.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de las fincas.

Palma veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 4485

#### COMANDANCIA PRINCIPAL DE INGENIEROS

Debiendo proveerse mediante exámen, dos plazas de obreros aventajados del oficio de forjador, otra del de ajustador montador de máquinas, vacantes en la Maestranza de Ingenieros, y otra de Maestro aparatista en el Batallón de Telégrafos, se publica para que los pretendientes puedan enterarse de las condiciones exigidas, por los anuncios insertos en las *Gacetas de Madrid* correspondientes á los días 3 y 4 del actual.

Palma 14 de Noviembre de 1899.—El Coronel Comandante Principal, Ricardo Mir.

Núm. 4486

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.<sup>a</sup> Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 13 de Noviembre de 1899 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 30 de Noviembre de 1899 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfla núm. 9 siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.<sup>a</sup> del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 13 de Noviembre de 1899.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

#### Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valores.  
Pesetas.

D. Pedro J. Rotger y Roig.—Por una finca sita en esta ciudad calle Cererol núm. 3 y Rincon núm. 2 botiga con entresuelo. Linda por la derecha con casa de José Feliu, por la izquierda con la de Miguel Vidal y por su fondo con calle de Rincon y parte superior con casa de Francisca Cañellas Umbert.

Dicha finca aparece gravada con una hipoteca á favor de Andrés Ripoll como fianza para garantizar cincuenta reales veinte maravedises diarios que este debía satisfacer por cuatro años á José Ripoll representante de la bollería la Mallorquina establecida en Madrid según escritura de 13 de Enero 1851 ante el Notario D. Pedro J. Fiol; una hipoteca á D.<sup>a</sup> María Ramonell y Martorell por un préstamo de 398 escudos 615 milésimas al interés del 6 por 100 y 200 escudos para costas según escritura de 21 de Septiembre de 1869 ante el Notario D. Miguel Iguacio Font, otra hipoteca por resto de precio de 4325 pesetas 47 céntimos péndientes á favor del vendedor D. Miguel Vidal y Muntaner según escritura de 18 Mayo 1836 antedicho Notario Font. El crédito de la Ramonell se ha transferido á sus herederos don Guillermo y D.<sup>a</sup> Catalina Ferrer. Otra hipoteca á favor de Joaquín Gelabert y Borrás por un préstamo de 2000 pesetas interés al 6 por 100 y 500 pesetas para costas según escritura de 27 Junio de 1890 ante el Notario D. José Socías; otra hipoteca á favor de Antonio Pou y Juan por un préstamo de 1000 pesetas interés al 6 por 100 y 1000 pesetas para costas según escritura de 13 de Julio 1890 ante el Notario D. Antonio Mulet.

Dicha finca tiene una riqueza imponible de 225 pesetas que capitalizadas al 4 por 100 dan un valor á la finca de 5626 pesetas; y siendo dichas hipotecas de carácter preferente al débito de Estado serán de cargo del comprador los gravámenes indicados toda vez que los mismos exceden al precio de la finca. 88'16

Núm. 4487

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES  
Por acuerdo de la Junta Protectora el

día 4 de Diciembre próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la noche y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Diciembre de 1898.

Hasta el día 2 del próximo Diciembre á las 7 de la noche podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 24 de Noviembre de 1899.—El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 4488

#### SALINERA ESPAÑOLA

Balance del ejercicio de 1898-99.

Activo	Pesetas.
Fincas de la Sociedad.	4.700.381'42
Mobiliario.	6.879'90
Material fijo y móvil.	479.032'65
Repuestos.	16.514'77
Sales.	30.000'00
Valores en cartera.	1.600.250'00
Efectos á negociar.	1.029'86
Cuentas transitorias.	838.786'55
Cuentas corrientes.	878.434'39
Caja.	500'00
Depósitos en garantía.	130.000'00
	8.181.809'54

#### Pasivo

Capital.	4.500.000'00
Obligaciones hipotecarias.	1.968.000'00
Efectos á pagar.	305.500'00
Cuentas transitorias.	460'00
Cuentas corrientes.	993.583'94
Fondo de reserva.	7.179'93
Acreedores por depósitos en garantía.	130.000'00
Pérdidas y ganancias.	277.085'67
	8.181.809'54

Palma 30 de Junio de 1899.—El Presidente, Antonio Sastre.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico: Que el precedente Balance fué aprobado por la Junta General de señores accionistas en sesión de 29 Septiembre de 1899.—José Vaquer, Srío.

Núm. 4489

#### COMPANIA ARRENDATARIA DE LAS SALINAS DE TORREVIEJA

Balance del ejercicio de 1898-99

Activo	Pesetas.
Fianza para el arriendo.	500.000'00
Accionistas.	1.500.000'00
Sales.	561.156'70
Material.	30.503'85
Propiedades de la Compañía.	88.278'46
Obras extraordinarias.	266.636'35
Obras ordinarias.	10.686'93
Gastos de instalación.	54.870'01
Elaboración.	8.334'55
Cuentas corrientes.	268.484'43
Cuentas transitorias.	217.896'75
Depósitos en garantía.	140.000'00
Pérdidas y ganancias.	86.824'75
	3.483.672'78

#### Pasivo

Capital.	3.000.000'00
Cuentas corrientes.	119.094'23
Cuentas transitorias.	124.578'55
Acreedores por depósitos en garantía.	140.000'00
	3.483.672'78

Palma 30 de Junio de 1899.—El Presidente.—P. S.—Antonio Sastre.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico: Que el precedente Balance fué aprobado por la Junta General de señores accionistas en sesión de 30 Septiembre de 1899.—José Vaquer, Srío.

# Sección de la Gaceta.

## REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR

### CONTINUACIÓN (1)

1.º Las que consistan en falta de celo é inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc., etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patronos, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento se considerarán como faltas leves.

### § I

#### INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN DE PATENTES SANITARIAS É INTERROGATORIOS Y DELEGACIONES JURADAS

Art. 209. La falta de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco, el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo minimum será 0'05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje, 0'10 pesetas los de gran cabotaje y altura y 0'20 pesetas los extranjeros, y el maximum, 0'15, 0'30 y 0'60 pesetas respectivamente.

Art. 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0'05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0'10 en los de gran cabotaje y altura y 0'20 en los extranjeros. Si la falta tuviera trascendencia para la salud pública la multa se elevará al duplo, y en caso de reincidencia, al quintuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.º El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciera

el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda prevenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Estado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de Sanidad se demostrare que consistió en un descuido ú otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán estos probar su culpabilidad con documentos irrecusables, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

### § II

#### INFRACCIONES COMETIDAS Á LA ENTRADA Y SALIDA DE BARCOS EN PUERTOS Y LAZARETOS

Art. 219. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandara arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de Junio de mil 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ú ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 223. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que comunicare con tierra ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse

á bordo, demorasén su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave, á los efectos del art. 207 de este reglamento.

Art. 225. El Secretario ó Auxiliar que sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

### § III

#### OMISIÓN Ó DEMORA EN LA DECLARACIÓN DE CASOS SOSPECHOSOS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS EN PUNTOS DE ORIGEN, EN BARCOS Ó EN CONVOYES.

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en los puertos de origen, en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 213 de este reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaración, y no tuviere trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación á lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas.

Art. 230. Los Directores de lazaretos, de puertos y de lugares aislados que no dieran cuenta inmediata á las Autoridades y á la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

### § IV

#### INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS Y EMBARCACIONES.

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulado por los Directores de puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 234. Si el barco llevare Facultativo á bordo, éste será el responsable de

las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere trascendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

### § V

#### INFRACCIONES REFERENTES Á LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO, DESINFECCIÓN, OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE PASAJEROS.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros, será considerado como incluso en la falta grave á que se refiere el artículo 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable, será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier índole que sean que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaren los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el art. 510 del Código penal y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

### CAPITULO XIV

#### Tarifas y derechos sanitarios

#### RECONOCIMIENTO DE BUQUES

	Pesetas.
Buques dedicados al pequeño cabotaje, tonelada.	0'05
Idem id. grande id., id.	0'10
Idem id. á la navegación de altura, id.	0'15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no invierta más de doce horas, por tonelada.	0'05

#### ESTACIÓN SANITARIA Y LAZARETO

	Pesetas.
Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada.	0'05

#### ESTANCIA POR DÍA Y PERSONA

Primera clase.	2
Segunda clase.	1
Tercera clase.	0'50

#### DESINFECCIÓN DE EFECTOS CONTAMINADOS DE LOS PASAJEROS, CADA UNO

Primera clase.	1
Segunda clase.	0'50
Tercera clase.	0'25

Tripulación, cada individuo.	0'25
------------------------------	------

DESINFECCIÓN DE MERCANCÍAS  
Desembarcadas

	Pesetas.
Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.	0'50
Idem id. de cada pasajero de primera clase.	1
Idem id. id. segunda.	0'75
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.	0'25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.	1'50
Pieles finas, el ciento.	1'50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.	0'50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.	0'25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.	2
Animales domésticos pequeños, cada uno.	1
Aves, el ciento.	0'50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.	0'25
Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal.	0'25
Desinfección del buque, por tonelada.	0'05
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, a razón de.	0'05

RECONOCIMIENTO DE BUQUES DE  
NUEVA CONSTRUCCIÓN

## Placas de reconocimiento

Hasta 101 toneladas.	25
De 101 á 300 id.	50
De 301 á 500 id.	100
De 501 á 1.000 id.	200
De 1.001 á 2.000 id.	300
De 2.001 á 3.000 id.	400
De 3.001 en adelante.	500
Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquín y aparatos de cirugía cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje.	500

BUQUES DE ALTURA	MARES DE EUROPA		OTROS MARES	
	Expedición.	Refrendo.	Expedición.	Refrendo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 100 toneladas.	2'50	0'50	»	»
De 101 á 300.	5	1	10	2
De 301 á 500.	10	2	15	3
De 501 á 1000.	15	3	20	4
De 1001 á 2000.	20	4	30	6
De 2001 á 3000.	25	5	40	8
De 3001 en adelante.	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

## TÍTULO II

## Sanidad de fronteras

## CAPÍTULO PRIMERO

## De las Inspecciones en general

Art. 240. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias convenien-

cias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 241. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados *Inspecciones sanitarias de la frontera*, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complejidad de la inspección.

Art. 242. Las de primera clase se situarán en las estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos terrestres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquiera por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera á juicio de la Dirección de Sanidad.

Las de segunda clase se situarán donde haya carreteras ó medios de tránsito internacionales que estén frecuentadas por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etc., por donde se verifique la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

Art. 243. Las Inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material.

## A. Personal:

- 1.º Un Inspector facultativo, Director general de la Inspección.
- 2.º Uno ó más Subinspectores Médicos y un Veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.
- 3.º De un Jeje administrativo.
- 4.º Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y que jamás podrá ser menor de dos.
- 5.º De un maquinista y mozo fogonero.
- 6.º De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad de servicio requiera.

7.º Del personal de enfermeros que el servicio médico pida; y

8.º De alguna persona del sexo femenino, que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exijan para fines varios de exploración, balneación, asistencia de enfermas, etc.

## B. Material:

- 1.º De una estufa de desinfección convenientemente instalada.
- 2.º De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.
- 3.º De una cámara para desinfección de correspondencia y objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.
- 4.º De un horno crematorio y tinas ó depósitos varios con disoluciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.

5.º De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.

6.º De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.

7.º De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.

8.º De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

Art. 244. Las Inspecciones de segunda clase, constarán:

- 1.º De un Subinspector Médico.
- 2.º De un Auxiliar administrativo.
- 3.º Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.
- 4.º De una estufa pequeña ó cámara de agua caliente para la desinfección de ropas.
- 5.º De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.

6.º De tinas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.

7.º De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

Art. 245. Las Inspecciones de tercera clase ó de Municipios rurales, constarán:

- 1.º De un Profesor facultativo.
- 2.º De un ordenanza.
- 3.º De una cámara con tinas ó depósitos de material desinfectantes, lavabos y cuarto de fumigación de ropas á la formalina ú otra sustancia.

## CAPÍTULO II

## Del funcionamiento de las Inspecciones.

Art. 246. El Inspector facultativo es el Jefe de la Inspección y el responsable en primer término de las faltas de organización y disciplina que en ella se cometan.

Se entenderán sucesivamente con el Director general los Inspectores generales (si los hubiese,) y el Gobernador de la provincia.

Art. 247. La inspección y desinfección de las Inspecciones recaerá sobre todo lo que pueda ser elemento propagador de infección ó de contagio, y de ordinario sobre los tres siguientes: viajeros, ganados y mercancías.

Art. 248. La inspección de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas, y evitando las molestias innecesarias.

El Profesor ó Profesores reconocerán por los síntomas que estimen convenientes y por el interrogatorio, el estado de salud de las personas; averiguarán su procedencia, acentuando la escrupulosidad del reconocimiento con arreglo á ella, é inquirirán el punto de destino. Después de este reconocimiento se darán patentes de Sanidad á los que no ofrezcan duda alguna acerca de su estado de salud.

Art. 249. Cuando la intensidad y proximidad de los focos epidémicos lo aconseje ó las circunstancias de suciedad, vagabundez ó condición y procedencia de los viajeros, ya aislados, en masas emigrantes lo requieran, se someterán sus cuerpos y vestidos puestos á procedimientos de balneación y desinfección en condiciones adecuadas. En estos casos, los viajeros que dispusieren de ropa interior limpia podrán utilizar una muda, sometiéndose toda la restante, incluso la puesta, á la desinfección por la estufa. Cuando los viajeros sean pobres y no dispongan de demás ropa que la puesta, utilizarán sábanas y mantas mientras duren las operaciones de saneamiento de sus vestiduras.

Cuando ni por el lugar de su procedencia ni por el punto de su destino, que sea de paso para el extranjero, ni por las condiciones especiales de las personas puedan inspirar sospechas de infección, serán respetadas, ateniéndose exclusivamente á la inspección arriba dicha.

En todo caso queda en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ú órgano cualquiera.

Art. 250. Las patentes de Sanidad expresarán necesariamente el nombre, edad y profesión del viajero, su procedencia y el punto de destino; serán unipersonales, y servirán al viajero para que no se le detenga en punto alguno de la nación, siendo obligación suya presentarla al Alcalde del punto de destino. Por su parte, las Inspecciones cuidarán de enviar inmediatamente en el mismo tren correo, si posible fuera, y si no en el inmediato, una comunicación al Alcalde del punto de destino, expresándole las circunstancias individuales del viajero, para que lo someta durante los días necesarios, y que en la circular se consignan, á visita diaria de inspec-

ción médica, con el objeto de asegurarse del estado de su salud.

Art. 151. Cuando un viajero presente síntomas dudosos de la enfermedad epidémica, podrá ser invitado á retroceder en su camino, y si no le convinere, será detenido en el lazareto hasta que se aclare suficientemente la naturaleza de su enfermedad. Logrado ésto, se le expedirá patente de Sanidad si su enfermedad no permitiera duda alguna, y en caso de que se declarase la enfermedad epidémica, se le trasladará inmediatamente á un pabellón de infecciosos, se le aislará convenientemente, y se le prestará con esmero todo el servicio que su estado exija, tomando con el personal de su asistencia y con las procedencias excrementicias y secretorias, ropas y demás del enfermo, aquellas rigurosas precauciones que la evidencia de un caso declarado impone.

De todas estas medidas se dará traslado inmediato á la Dirección general y al Gobernador de la provincia cuando la importancia del suceso lo requiera.

Quando no haya en la Inspección médicos necesarios para estas prácticas y se presentaren enfermos sospechosos, serán reingresados en el país de donde proceden, acompañándolos algún agente de la fuerza pública armada para imponer el cumplimiento de esta orden.

Art. 252. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio, se quemarán, así como los que hayan estado en contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etc.

Art. 253. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la inspección y los servicios sanitarios que aquellos demandan, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuestos en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidará en épocas normales un Conserje, y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los servicios sanitarios comprendidos en este reglamento serán gratuitos.

Art. 254. Las vías fluviales que carezcan de puente organizarán sus estaciones sanitarias de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores para las comunicaciones terrestres, entendiéndose que habrá en ellas un número de lanchas y de tripulantes empadronados, convenientemente vigilados por la inspección sanitaria, que harán las veces de puente internacional, y á las cuales se eximirá del trato que los reglamentos de Sanidad marítima impongan á los barcos procedentes de puntos declarados sucios.

Art. 255. Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemiada podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Quando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de sustancias adecuadas en la primera estación española, y si sucediere que uno de los carruajes estuviese infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

Art. 256. El personal de empleados de los ferrocarriles, coches de servicio internacional, barcos, etc., será inspec-

(Se continuará)